



**RESOLUCIÓN No. 008 de 2025
(4 de junio de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS SUB-17
“COPA WIN SPORTS 2025”**

“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a las Ligas participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 0060 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interligas “Copa Win Sports 2025”.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. INVESTIGACIÓN disciplinaria a la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) por la presunta infracción del artículo 27 y Parágrafo del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF en el partido programado contra la Selección Meta (Liga de Fútbol del Meta, el día 24.05.2025 del Campeonato Nacional Interligas SUB-17 correspondiente al GRUPO 3 - SISTEMA DE JUEGO DOS VUELTAS en el estadio CANCHA AUXILIAR - ESTADIO BELLO HORIZONTE - REY PELÉ (VILLAVICENCIO).

HECHOS

Que, se programó el partido entre las SELECCIONES META y BOYACÁ el día 24.05.2025 del Campeonato Nacional Interligas SUB-17 correspondiente al GRUPO 3 - SISTEMA DE JUEGO DOS VUELTAS en el estadio CANCHA AUXILIAR - ESTADIO BELLO HORIZONTE - REY PELÉ (VILLAVICENCIO).

Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES Y DESPUÉS DEL PARTIDO)
<i>El equipo visitante se presenta con un uniforme similar al equipo local en color, se esperaron los 75 minutos reglamentarios para que usaran su uniforme # 2 pero no lo trajeron por ende no hubo partido.</i>

Que adicionalmente el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL, solicitó la ampliación del informe arbitral.

Que, en vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una presunta infracción del artículo 27 y Parágrafo del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF por parte de la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá). por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Que, dentro del término otorgado la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) presentó sus descargos, así:

Cordial saludo:

Acorde a resolución No. 007 del 30 de mayo de 2025, artículos 1 y 2, emitida por Ustedes, me permito presentar los siguientes descargos:

HECHOS:

1. La Selección Boyacá sub 17, participante en el torneo nacional interligas, se presentó al estadio Bello Horizonte – Rey Pele de Villavicencio, el día 24 de mayo de 2025 a las 11:00 am. a fin de disputar el encuentro programado por la Difutbol contra su similar del Meta, dando cabal cumplimiento a la programación.
2. En el momento de encontrarse en el camerino 16 jugadores y 2 miembros del cuerpo técnico de la selección Boyacá, como nunca antes había sucedido, llegó al camerino la persona que se identificó como cuarto árbitro para el encuentro y le pidió al técnico de la selección Boyacá que le hiciera entrega física de uno de los uniformes de los jugadores, a lo cual el técnico hizo caso, llevándose el uniforme al camerino de los jueces; transcurridos alrededor de 10 o 15 minutos nos devuelve el uniforme y nos dice “así no pueden jugar, tienen que cambiarse” y salió y se fue.
3. **Boyacá sale con su uniforme oficial registrado en las planillas y con el cual ha jugado todos los encuentros del torneo en su calidad de visitante (camiseta rojo vivo con vivos blancos y verdes, pantalóneta roja con vivos blancos y verdes y medias totalmente rojas)** como se puede verificar en los partidos del mismo torneo: Santander vs Boyacá y Bogotá vs Boyacá; mientras que **Meta** salió con uniforme naranja (**camiseta naranja, pantalóneta naranja y medias naranja con vivos verdes**) (ver foto), notándose la diferencia entre dos colores: Boyacá rojo; Meta naranja.
4. Durante el calentamiento en la cancha, el árbitro central llama al capitán del equipo de Boyacá y le dice “no pueden jugar con ese uniforme, deben cambiarse”. Tiempo éste durante el cual el capitán del equipo del Meta (Mateo Barreto Porras), inducido por su cuerpo técnico le argumentaba a la terna arbitral que no jugaban con ese uniforme que tenía Boyacá.
5. Ante esta situación el técnico de Boyacá junto con su capitán le plantearon al juez central tres opciones para la realización del encuentro: primera: jugar con la camiseta al revés (color blanco) debidamente numerada con marcador negro y rojo (anexo foto), lo cual rechazó el juez;

Av. Oriental No. 14-24 / Tel 7447492 / Tunja – Boyacá / <http://boyaca.ligadefutbol.com.co> / correo: lidefutbolboyaca@gmail.com

- segunda: el uniforme de presentación de Boyacá (color verde) debidamente numerado con marcador negro (anexo foto), rechazado por la terna arbitral; tercera: le informamos que el equipo “llaneros” nos iba a hacer préstamo de unos uniformes a lo cual el árbitro replicó “no sirven, no llevan los logos de Difutbol”, desconociendo el reglamento de competición que dice “el árbitro informará la no presentación de logos, más no establece que sea un impedimento para jugar” tercera opción rechazada; luego de lo cual manifestó “si en 15 minutos no traen otro uniforme, me retiro”, siendo este el resultado final.
6. Todo el tiempo de esta situación, se notó que la terna arbitral estaba presionada por el cuerpo técnico del equipo adversario, dejándonos impotentes de no aceptar nuestro argumento de que **rojo es rojo y naranja es naranja, dos colores totalmente diferentes y que por tal razón no estábamos obligados a cambiarnos y se convirtió en un capricho para ellos más que la aplicación de la ley;** y que estábamos en la mejor disposición de cumplir nuestro compromiso.

CONSIDERACIONES

1. Valga resaltar que la liga de fútbol de Boyacá a lo largo de los últimos treinta (30) años ha cumplido a cabalidad con el reglamento establecido por la Difutbol, en especial con el artículo 27 en lo que tiene que ver con los colores oficiales del departamento (predominante rojo vivo, vivos blancos y vivos verdes: colores de la bandera de Boyacá), los cuales se han usado en los diferentes torneos, incluso cuando nos hemos enfrentado con las selecciones del Meta en diferentes categorías que siempre usa el color naranja, nunca se había visto que hubiese confusión entre un color rojo y un color naranja (no se confunde una zanahoria (color naranja) con un tomate (color rojo)).
2. De la situación presentada, puede apreciarse que el árbitro central fue manipulado por sus compañeros árbitros asistentes y cuarto que pertenecen a la asociación de árbitros del Meta, junto con los miembros del cuerpo técnico y directivos del Meta, haciéndole perder su objetividad y razonamiento crítico frente a algo tan elemental como es tener un uniforme de color rojo y uno de color naranja que son totalmente diferentes y en ningún momento como él informa en la planilla de juego, “se presentó con un uniforme similar”, o se presten para confusión, tal como lo contempla el artículo 27 del reglamento de competición de interligas sub 17, si llegase a ocurrir confusión entre un color primario como el rojo y un color secundario como el naranja podríamos estar frente a un problema visual (daltonismo), que ocurre en personas que confunden los colores.
3. Nótese que el único que tiene la responsabilidad de tomar decisiones de esta índole, amparado en las normas de la International Football Association Board, reglas 4 y 5 y con el conocimiento del reglamento de competición (artículo 27 y parágrafo) es el árbitro central y no puede permitirse dar excusas como “yo llame a Bogotá y me ordenaron que se cambiaran”, por cuanto es ilógico que una persona que no tiene el panorama real de la situación decida frente a alguien que lo está viviendo y que es su voluntad la que resuelve; para este caso el árbitro omitió la objetividad e imparcialidad que le exige su profesión.

Av. Oriental No. 14-24 / Tel 7447492 / Tunja – Boyacá / <http://boyaca.ligadefutbol.com.co> / correo: lidefutbolboyaca@gmail.com

4. El espíritu deportivo y juego limpio en toda competencia, para estos casos busca siempre una solución para beneficiar el fútbol y dirigir el partido el cual era su responsabilidad, y no ocasionar daños deportivos, económicos y psicológicos en los jugadores menores de edad, tal vez por su inexperiencia permitió que agentes externos nublaran su imparcialidad y favoreciera con sus decisiones a la liga del Meta, quien siempre estuvo coaccionado junto con su capitán al árbitro central con frase como: “no jugamos sino se cambian” “ellos nos hicieron cambiar en Tunja” “se debe hacer justicia”.
5. En toda la historia del fútbol aficionado es el primer suceso en el cual un árbitro toma una decisión errada de no dirigir un partido por confundir un color rojo con uno naranja; colores que se enfrentan en el fútbol profesional colombiano cuando se presentan encuentros como Envigado vs Santa Fe; y a nivel internacional España vs Holanda, por citar algunos ejemplos.

CONSIDERACIONES

1. Analizados los descargos presentados por la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá), de manera principal manifiesta que el cuarto árbitro le solicitó al técnico de la selección Boyacá la entrega FÍSICA DE LOS UNIFORMES, dicho director técnico cumple con el requerimiento y ENTREGA EL UNIFORME (uno sólo). Este comité considera que el equipo arbitral tenía conocimiento de lo estipulado en el reglamento y llevó a cabo de manera correcta la inspección de los uniformes de los equipos en contienda.
2. Adicionalmente, se puede colegir que la selección Boyacá, únicamente presentó un solo uniforme, cuando el reglamento es claro en el artículo 27 al establecer “CADA EQUIPO LLEVARÁ EN SUS UNIFORMES...los colores oficiales de su Liga...” (plural), “EN CASO DE CONFUSIÓN en los colores de los uniformes el equipo VISITANTE debe cambiar el suyo.
3. No obstante a todo lo anterior, el Comité considera que los descargos presentados por parte de la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) no logran desvirtuar la veracidad de lo informado por los árbitros. Por lo cual, la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) incumplió con lo establecido en el artículo 27 y Parágrafo del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF.
4. De tal manera, que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 al 139 del CDU FCF, los cuales se encuentran contenidos en el Capítulo II - Autoridades disciplinarias del partido del Título I - Órganos Disciplinarios para Partidos y Campeonatos, se establece quiénes son esas máximas autoridades durante el partido, indicando que lo será en este caso el árbitro. Para lo anterior, tanto el árbitro, presentará su informe en los cuales se incluirán aquellos eventos que se desarrollaron antes, durante y después del encuentro, debiendo informar aquellos incidentes y situaciones que se presenten durante los partidos.
5. Ahora bien, el artículo 141 del CDU FCF, establece la naturaleza y funciones que le corresponde al Comité Disciplinario del Campeonato, entre las cuales se encuentran: *“resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por FCF, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol”*.
6. Es de vital importancia tener presente que, de acuerdo con el artículo 159 del CDU FCF, los informes presentados por los oficiales de partido, como lo son el árbitro y el comisario, gozan de presunción de veracidad, la cual, podrá desvirtuarse tras la presentación de pruebas en contrario, con lo cual en los descargos presentados por la selección de Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) no fueron expuestas pruebas en contrario para desvirtuar dicho informe.
7. Asimismo, se debe recordar que el árbitro es la suprema autoridad durante el partido, con lo cual los oficiales de partido se encuentran obligados a informar lo sucedido antes, durante y después del partido. Por consiguiente, los informes de los oficiales gozan de dicha presunción de veracidad y son los anteriores quienes garantizan el buen desarrollo de los partidos y que de manera efectiva se cumpla con el reglamento del campeonato y las reglas de juego.
8. Ahora bien, las Reglas del Juego de la IFAB y promulgadas por la FIFA establece en la regla 4 dos puntos claves para el presente caso y fue cumplido por los árbitros al pié de la letra, así: REGLA 4 - El equipamiento de los jugadores: (i) *Los dos equipos vestirán colores que los diferencien entre sí y del equipo arbitral.* (ii) *Los guardametas vestirán colores que los diferencien de los demás jugadores y del equipo arbitral.*
9. En este sentido, la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) no aportó prueba siquiera sumaria que permitiera al Comité, además de obtener mayores elementos de juicio, desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de los árbitros, pues únicamente se limitó a referirse a elementos y conceptos de juicios alejados del reglamento del campeonato y de las reglas de juego de la IFAB.



En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol,



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable a la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) por la infracción del artículo 27 y Parágrafo del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF

SEGUNDO. SANCIONAR a la Selección Boyacá (Liga de Fútbol de Boyacá) con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por la infracción del artículo 27 y Parágrafo del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-H del CDU-FCF en el partido programado contra la Selección Meta (Liga de Fútbol del Meta, el día 24.05.2025 del Campeonato Nacional Interligas SUB-17 correspondiente al GRUPO 3 - SISTEMA DE JUEGO DOS VUELTAS en el estadio CANCHA AUXILIAR - ESTADIO BELLO HORIZONTE - REY PELÉ (VILLAVICENCIO).

TERCERO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 007 de 2025 interpuesto por el Representante Legal de la Liga Santandereana de Fútbol.

HECHOS

Que, de acuerdo con el artículo 160 del CDU-FCF, se notificó el día 30.05.2025 por medio de la página web, la RESOLUCIÓN No. 007 de 2025 (30 de mayo de 2025) donde se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a los clubes participantes del Campeonato Nacional Interligas Sub 17.

Que, en dicha Resolución en su artículo 5 fue impuesta una sanción al Sr. MICHAEL EDUARDO DUARTE HINESTROZA (3557182) - ENTRENADOR correspondiente a 3 FECHAS de suspensión por infracción al artículo 64-B Art. 75-1.

RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Para revisar la admisión del recurso o la procedibilidad: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.

(i) Término de interposición del recurso. De acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 007 de 2025 (30 de mayo de 2025) se le concedió a la Liga Santandereana de Fútbol los términos previstos en el CDU-FCF para interponer los recursos. (ii) El recurso de reposición fue atendido por la Liga Santandereana de Fútbol mediante su Representante Legal el día 03 de junio de 2025 encontrándose dentro del término legal. **(ii) Clases de Recursos.** Los Recursos están estipulados en el artículo 171 así: *Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. (...), procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.*



Considerando lo anterior y basados en el artículo 171 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión tomada por el Comité mediante el artículo 5 de la RESOLUCIÓN No. 007 de 2025 (30 de mayo de 2025) en el caso específico del Sr. MICHAEL EDUARDO DUARTE HINESTROZA (3557182). **(iii) Legitimación del Recurso.** El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Se evidencia que el RECURSO interpuesto por el Representante Legal de la Liga Santandereana de Fútbol fue interpuesto en indebida forma debido a que no se encuentra dentro del expediente la autorización expresa del Sr. MICHAEL EDUARDO DUARTE HINESTROZA (3557182) conforme lo establece el artículo 172 del CDU- FCF, así:

*“Artículo 172. (...) Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. **Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.**” (Subrayado y negrilla nuestro)*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Respecto al Recurso de Reposición, presentado por el Representante Legal de la Liga Santandereana de Fútbol, será declarado IMPROCEDENTE al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 172 del CDU-FCF, por lo cual este comité no se pronunciará al respecto.
2. Por otra parte, este Comité en uso de sus atribuciones y del principio pro-competitione y de las limitaciones establecidas en los artículos 4, 159 y 203 respectivamente del CDU-FCF, se abstiene de realizar actuaciones procesales de contradicción ante decisiones disciplinarias, técnicas y actuaciones de los árbitros.
3. Con relación a la sugerencia hecha por el recurrente, vale la pena aclarar que con el mero título del artículo 64 del CDU-FCF - **“Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido”**, se entiende que la palabra oficial contenida en el cuerpo de dicho artículo, hace referencia a los oficiales de partido y se utiliza para simplificar lectura.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR la DECISIÓN tomada en el artículo 5 de la RESOLUCIÓN No. 007 de 2025 (30 de mayo de 2025) en caso específico del Sr. MICHAEL EDUARDO DUARTE HINESTROZA (3557182).

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la Liga Santandereana de Fútbol por las razones precedentes.

TERCERO. CONFIRMAR la decisión tomada en el artículo 5 de la RESOLUCIÓN No. 007 de 2025 (30 de mayo de 2025) en el caso específico del Sr. MICHAEL EDUARDO DUARTE HINESTROZA (3557182).

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. Contra la presente decisión NO proceden recursos.



ARTÍCULO 3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 6. Suspender a los jugadores y oficiales de las Selecciones Departamentales que relacionamos a continuación:



Pre Juvenil Interligas U-17	RISARALDA	4957057
Pre Juvenil Interligas U-17	META	3488001
Pre Juvenil Interligas U-17	SANTANDER	5894995
Pre Juvenil Interligas U-17	SANTANDER	5939310
Pre Juvenil Interligas U-17	QUINDIO	2765940
Pre Juvenil Interligas U-17	QUINDIO	5058094
Pre Juvenil Interligas U-17	QUINDIO	2875296



IVAN DARIO JUNIOR RAMIREZ RUEDA	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
DIEGO NICOLAS PINEDA DEVIA	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
HANIEL DAVID LARA CAMPILLO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
JADER FABIAN GRISMALDO PEINADO	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
DEREK SANTIAGO PALACIO PARDO	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTIBLANCO	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
JUAN PABLO MUÑOZ CORREA	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario